



Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0584 - - - 10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 4 de marzo de 2025, la Corporación recibió queja No. 15, en la cual se informó lo siguiente: "Construcción en concreto sobre el arroyo El Divino Niño, por parte del propietario de la vivienda colindante de dicho arroyo, barrio Divino Niño".

Que, con ocasión de dicha queja, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica, en la dirección barrio La Victoria con calle 41A No. 18F-24, generándose el informe de visita No. 0036, del que se transcribe lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 01 de abril de 2025, Jesús Guerra Acosta – Ingeniero Civil, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y la pasante Vanessa Salazar Martínez – Ingeniera Civil, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, al lugar donde se originaron los hechos de la presente queja, ubicada en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

La visita fue atendida por la señora Silvia Contreras Herazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.523.015, en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Victoria.

Producto del desarrollo de la visita, se tienen en cuenta las siguientes observaciones:

Llegados al sitio de interés, y ubicados en las coordenadas: E: 856334 – N: 1519151, se denota la presencia de una construcción tipo pórtico con soportes estructurales en columnas y vigas de concreto armado, además de mampostería confinada empleados como cerramiento en la ampliación del atrio de una vivienda ubicada en el barrio la Victoria.

En el sitio objeto de evaluación, se evidencia la presencia de un curso de agua de menor tamaño sin canalizar, el cual recoge las aguas pendientes arriba y las drena hasta las zonas más bajas del municipio de Sincelejo. No obstante, en la ampliación del espacio realizada por el propietario de la vivienda, se destaca que la construcción existente, está interfiriendo en aproximadamente el cincuenta (50%) por ciento del ancho perteneciente al cauce del arroyo Divino Niño, lo cual está afectando directamente el recorrido de las aguas y su desempeño natural, así mismo, al reducir su dinámica de drenaje se prevén afectaciones en su recorrido exponiéndose a futuras obstrucciones e inundaciones.

Según la persona que atiende la visita, manifestó que tuvo acercamientos con los propietarios del predio mientras ejecutaban las obras constructivas, sin embargo, estos hicieron caso omiso a las indicaciones y advertencias sobre la indebida ocupación, expresando que esta faja de terreno era de su propiedad, a pesar de esto, la señora Silvia Contreras Herazo, como presidenta de la Junta de Acción Comunal, hizo el debido



Ambiente

Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0584 - - -

10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

diligenciamiento ante las autoridades municipales competentes, en este caso la Secretaría de Gobierno de Sincelejo, quienes quedaron en realizar visita de inspección al lugar.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA DENUNCIA:

Luis Eduardo Benachy, habitante del barrio La Victoria en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, presenta ante esta Corporación, una queja en base al siguiente hecho:

El dueño de un predio que colinda con el arroyo El Divino Niño, está haciendo una construcción en concreto sobre este cuerpo de agua, lo que ha generado inconformidad ante la comunidad, ya que están haciendo una ocupación indebida, además de alterar el desempeño natural del cauce. De esta manera, se remite una queja ante esta Autoridad Ambiental, para tomar las medidas correctivas y se interrumpa la invasión en el sitio de interés.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA EN SITIO:

Se constata por medio de visita técnica ocular, realizada el 01 de abril de 2025, la construcción de un cerramiento porticado dentro de un arroyo ubicado en el barrio El Divino Niño, en el cual se aprecia una ocupación sobre el curso de agua que muy posiblemente estará generando represamiento y estancamientos de las aguas que circulan desde pendientes arriba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que el dueño del predio, en la ejecución de las actividades constructivas, pudo haber generado posibles impactos ambientales en el sitio ocupado, ya que al estar cerca de una corriente hídrica ejecutando actividades de obra civil, no está claro si optó por las mejores prácticas de ingeniería (planificación, diseño y construcción) en cuanto al control de los materiales de arrastre ajenos al cuerpo de agua, de igual forma, se identifica que el lugar en cuestión y objeto de ocupación, corresponde a una zona indebida según la planeación del territorio, lo cual según su comportamiento representa un riesgo para su estabilidad, poniendo en peligro la integridad de las personas que habitan a su alrededor, siendo un riesgo a la vida, puesto que el poblar un área no apta, representaría un posible colapso de la misma.

CONCLUSIONES:

En consideración a las anotaciones anteriores, de referencia al desarrollo de la visita del 01 de abril del 2025, se tienen las siguientes determinaciones y conclusiones:

A partir del desarrollo de la visita técnica al sitio de interés, se determina que la construcción de un cerramiento aporticado adelantado por el propietario de una vivienda cercana al arroyo El Divino Niño, ubicado en las coordenadas E: 856334 – N: 1519151, en el barrio La Victoria, está ocupando un espacio indebido, ya que la obra que fue ejecutada como ampliación, invadió considerablemente el cauce del arroyo antes mencionado, de esta manera se hace posible identificar las siguientes afectaciones y riesgos:

(Firma) *(Firma)*



6

Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0584 - - - 10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

- Cambio de la dinámica del cauce.
- Contaminación por residuos generados en la construcción, ajenos a la corriente.
- Obstrucción e inundaciones en temporada invernal en las zonas aledañas al cuerpo de agua.
- Proliferación de vectores de enfermedades por el estancamiento de las aguas no drenadas.
- Uso indebido del territorio y recurso hídrico.
- Riesgo a colapso por su inestabilidad.
- Peligro a la integridad de las personas que habitan a su alrededor.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el presente informe técnico, se le solicita respetuosamente a Secretaría General, imponer las sanciones que haya lugar, al responsable de la ocupación indebida realizada dentro del arroyo El Divino Niño, específicamente en las coordenadas E: 856334 – N: 1519151, en el barrio La Victoria, municipio de Sincelejo, en los términos establecidos según la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considerando que en la ejecución de la obra constructiva de cerramiento, el propietario de la vivienda incurrió en una infracción ambiental, al ocupar una zona sin el debido estudio y permisos pertinentes según la normativa ambiental; artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3º del Decreto 1076 de 2015, en el desarrollo de las actividades de ocupación dentro del arroyo El Divino Niño. Así mismo, se considera pertinente, remitir el presente informe técnico a la Secretaría de Infraestructura o Planeación del municipio de Sincelejo, con tal de darles a conocer la problemática y de esta manera, emplear su competencia para dar seguimiento a la presente queja."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y



Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0584 - - - 10 JUN 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5:

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0036, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis



Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0584 - ██████████ 10 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

(6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.

PRUEBAS

- Queja No. 15 del 4 de marzo de 2025.
- Acta de visita de campo del 1 de abril de 2025.
- Informe de visita No. 0036.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la construcción de un cerramiento porticado que está interfiriendo en aproximadamente el 50% del ancho perteneciente al cauce del arroyo Divino Niño, lo cual está afectando directamente el recorrido de las aguas y su desempeño natural, así mismo, al reducir su dinámica de drenaje, en el barrio La Victoria con calle 41A No. 18F-24, municipio de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar al propietario de la vivienda ubicada en el barrio La Victoria con calle 41A No. 18F-24, municipio de Sincelejo, donde se evidenció ocupación indebida realizada dentro del arroyo El Divino Niño, específicamente en las coordenadas E: 856334 – N: 1519151, lo cual representa un riesgo para su estabilidad, poniendo en peligro la integridad de las personas que habitan a su alrededor, puesto que el poblar un área no apta, representaría un posible colapso de la misma. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.upres-ate@policia.gov.co. Calle 32 No. 8-94 Barrio Argelia.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar al propietario de la vivienda ubicada en el barrio La Victoria con calle 41A No. 18F-24, municipio de Sincelejo, donde se evidenció ocupación indebida realizada dentro del arroyo El Divino Niño, específicamente en las coordenadas E: 856334 – N: 1519151, lo cual representa un riesgo para su estabilidad, poniendo en



Ambiente

Exp N.º 170 del 26 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0584-10 JUN 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

peligro la integridad de las personas que habitan a su alrededor, puesto que el poblar un área no apta, representaría un posible colapso de la misma. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co. Carrera 17 No. 22-69.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase entrega de una (1) copia del informe de visita No. 0036 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sincelejo, al correo electrónico planeacion@sincelejo.gov.co, o a la dirección carrera 17 No. 22-42 Piso 3, Centro Ejecutivo Los Andes, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.